



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 8206/2022

TJ/IV-15710/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5312/2022.

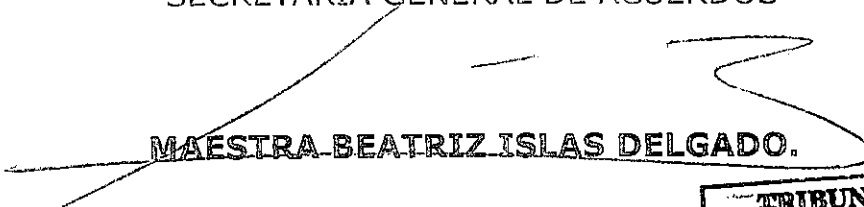
Ciudad de México, a 17 de octubre de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

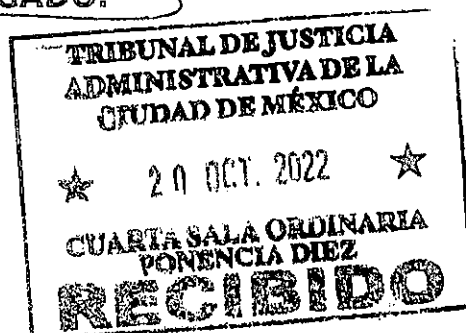
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA,
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-15710/2021**, en **337** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO Y VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 8206/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MEXICO
IA GENERAL
ERDOS

6-09 26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8206/2022.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-15710/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ADSCRITA A LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE
SITUACION PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA
CITADA.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A TRAVES DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

8206/2022, interpuesto el dos de febrero de dos mil veintidós, por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado, en contra de
la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos
mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en
el juicio TJ/IV-15710/2021.

ANTECEDENTES:

1.- El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio presentó demanda, para impugnar:

"La resolución Administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recaída en el expediente administrativo disciplinario número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en el oficio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de
fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual bajo protesta de decir
verdad me fueron notificados con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Resolución que sanciona al actor, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación de la Ciudad de México, al haber tenido por acreditada la conducta consistente en incumplir con su función de organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, imponiéndole como sanción una suspensión de su empleo, cargo o comisión por el término de seis meses.)

2.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplió el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía

de la Ciudad de México, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En el mismo proveído, se previno a la parte actora para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera en original o copias certificadas las documentales ofrecidas en su escrito inicial de demanda, respecto de las cuales fue omiso en exhibir.

2.I.- Respecto de las solicitudes presentadas por la parte actora, en relación a la Suspensión, el Magistrado Instructor en el juicio citado al rubro, determinó lo siguiente:

Conceder la Suspensión para que la sanción impuesta, contenida en la resolución impugnada no fuera ejecutada, hasta no dictar una sentencia de carácter definitivo.

Conceder la Suspensión, a efecto que la sanción impuesta no fuera inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados ni en el expediente del actor.

3.- En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a través de su autorizado, inconforme con el proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Reclamación. La sentencia interlocutoria fue dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MÉXICO
LA GENERAL
UERDOS

"PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(La Sala Ordinaria determinó procedente confirmar el Acuerdo recurrido, al considerar que el actor había sido omiso en exhibir los acuses a través de los cuales solicita a la autoridad la expedición y remisión de las pruebas que ofrece en su demanda; que si el actor ofreció diversas pruebas sin exhibirlas procede su requerimiento a la parte oferente y que de las constancias que integran el expediente en el que actúa la Sala A'quo, no se advierte que la sanción haya sido inscrita.)

Esta sentencia interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas los días diecinueve de enero de dos mil veintidos y dieciseis de marzo del año citado y a la parte actora, el día diecinueve de enero de dos mil veintidos.

4.- El dos de febrero de dos mil veintidos, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.

5.- Mediante el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintidos, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día nueve de junio de dos mil veintidos.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el

recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir los Considerandos de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismos que tienen este texto:

"I. Esta Cuarta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del recurso de reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **"ADMISIÓN DE DEMANDA"** de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

III. La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído denominado **"ADMISIÓN DE DEMANDA"** del día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ES OPORTUNA**; toda vez, que el mismo, fue notificado al recurrente el día **doce de mayo del dos mil veintiuno**, surtiendo efectos legales dicha notificación el **día trece siguiente**; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del 3 Juicio de Nulidad Núm.: TJ/I-15710/2021 Resolución al Recurso de Reclamación recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días **catorce, diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso**; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **trece de mayo del dos mil veintiuno**, el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV. La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto denominado **"ADMISIÓN DE DEMANDA"** del día veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se apega o no a derecho.

V. El actor hace valer dos agravios, en los que medularmente argumenta lo siguiente:

En su **primer agravio**, el actor afirma que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que este Juzgador debió requerir a la autoridad demandada las documentales o exhibidas por el mismo.

En su **segundo agravio**, el actor argumenta que esta Juzgadora debió conceder la suspensión con efectos restitutorios respecto del acto impugnado, toda vez que la sanción impuesta al mismo se encuentra inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Esta Cuarta Sala, previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Este Juzgadora procede al estudio del primer agravio formulado por el actor, para lo cual resulta oportuno precisar los términos en los que, en su parte conducente, se emitió el acuerdo de admisión de demanda recurrido:

*"...con excepción de las pruebas mencionadas con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que el promovente fue omiso en exhibirlas, a pesar de tratarse de documentos que se encuentran a su disposición, sin que manifestará algún impedimento para aportarlas, por lo que, con fundamento en el artículo 58, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE **PREVIENE A LA PARTE ACTORA**, para que a más tardar en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba en original o copia certificada las documentales ofrecidas en los numerales antes señalados, apercibido que de no hacerlo así, se tendrán por no ofrecidas..."*

De la transcripción anterior se desprende que, para formular el requerimiento contenido en dicho acuerdo, este Juzgador considero que el actor si bien ofreció las pruebas precisadas, fue omiso en exhibirlas como anexo de su escrito inicial de demanda; aunado a que no se encuentra manifestación alguna respecto de su incapacidad para exhibirlas o solicitud alguna presentada ante la autoridad competente.

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo que disponen los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los cuales se fundamentó el citado requerimiento:

"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

...

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:
(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

De lo anteriormente transcrito se desprende que en caso de que el promovente no exhiba las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda, este 5 Juicio de Nulidad Núm.: TJ/I-15710/2021 Resolución al Recurso de Reclamación Juzgador deberá requerir al actor que presente las pruebas mencionadas, y en caso de que este no de cumplimiento al requerimiento formulado, se tendrán por no ofrecidas las pruebas ofrecidas pero no exhibidas.

Ahora bien, del numeral 58 penúltimo párrafo citado con anterioridad, se advierte que a efecto de que las pruebas no obren en poder del actor y sean requeridas a la autoridad demandada, este deberá señalar el archivo o lugar en donde se encuentran, así como una solicitud de las mismas ante la autoridad competente con una anterioridad de cinco días a la presentación del presente juicio de nulidad, lo cual no sucedió en el caso concreto.

Ahora bien, como se advierte del escrito de veintiséis de abril del año en curso, el actor ofrece como pruebas en el presente juicio "el oficio número de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

acuerdo de radicación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *oficio citatorio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y el acta de Audiencia de Ley de fecha 09 de enero del año 2019*", pero no exhibe estas con su escrito inicial de demanda. De lo anterior que el Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda recurrido, determinó que resultaba procedente requerir las pruebas ofrecidas a las partes.

Se afirma que la parte actora se ubica en el supuesto establecido en la fracción XI y último párrafo del numeral 58, y fracción VI y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el actor ofrece diversas pruebas sin haberlas exhibido; por lo que resulta indudable que contrario a lo manifestado por el promovente en el agravio en estudio, esta Juzgadora cuenta con la facultad de requerir a las partes las pruebas ofrecidas en el presente juicio de nulidad.

Por lo tanto, al ubicarse el caso concreto dentro del numeral 57 fracción XI de la Ley que rige el presente juicio, es inconcuso que resulta válida y apegada a derecho la determinación del Instructor en determinar que resulta procedente la solicitud de dichas documentales a las partes; y, en tal tesitura, este Juzgador considera que resulta **INFUNDADO** el primer agravio en estudio para revocar el acuerdo de admisión de demanda recurrido.

Aunado a lo anterior, el actor pierde de vista lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.**"

Del que se desprende que si el Magistrado Instructor considera necesaria la presentación de algún documento relacionado con la materia del juicio de nulidad, tiene la facultad de requerir dicha documental. Hipótesis que se actualiza en el caso concreto, toda vez que las pruebas ofrecidas por el actor no fueron exhibidas, por lo que este Juzgador considera necesaria la presentación las mismas en el presente juicio, a efecto de realizar un estudio del mismo para dictar la mejor resolución del presente juicio de nulidad.

Por otra parte, resulta infundada la manifestación del actor relativa a que de no exhibir las documentales precisadas en original o copia certificada, se les dé el valor correspondiente a las mismas, toda vez que estas **no obran en autos**, por lo que resulta improcedente concederles valor probatorio alguno.

Ahora bien, respecto del segundo agravio formulado por el actor, este Juzgador, mediante el proveído recurrido de fecha veintisiete



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de abril del año en curso, determinó procedente la suspensión solicitada por el actor en el presente juicio, en los términos siguientes:

"De igual forma, se concede la suspensión para efecto de que no se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados ni en el expediente del actor, y en su caso, para que se cancele dicha inscripción, por no causarle perjuicio al interés social."

De lo anterior, se desprende que la suspensión concedida mediante proveído de admisión de demanda tiene como finalidad evitar la ejecución del acto impugnado, y que en caso de que esta haya sido ejecutada, sea retirada del 7 Juicio de Nulidad Núm.: TJ/I-15710/2021 Resolución al Recurso de Reclamación Registro de Servidores Públicos, la inscripción de la sanción impuesta al actor.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del juicio en el que se actúa, no se advierte que la referida inscripción ya haya sido realizada; en este sentido el actor es omiso en acreditar, con los medios idóneos para tal efecto, que dicha sanción ya ha sido ejecutada.

En este orden de ideas y, en virtud de que no se desprende que la autoridad demandada ha realizado la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, aunado a que se encuentra impedida para ello de conformidad a la suspensión concedida en el presente juicio, es que resulta **infundado** el segundo agravio formulado por el actor; lo anterior en razón de que la suspensión con efectos restitutorios procede únicamente cuando el acto impugnado ya ha sido ejecutado; circunstancia que, como ha quedado expuesto, no se acreditó en el presente juicio.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de veintisiete de abril del dos mil veintiuno, denominado **"ADMISIÓN DE DEMANDA"**, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo **SE CONFIRMA."**

IV.- El apelante manifiesta en su primer agravio que la Sala Ordinaria no estudió los agravios vertidos en el recurso de reclamación, en relación a las pruebas ofrecidas por la accionante, aun cuando resultaba procedente requerir a la autoridad la instrumental de actuaciones, máxime que dicho ofrecimiento obedeció al principio de presunción de inocencia, en el sentido de que la Sala Ordinaria, en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos en beneficio del gobernado, de conformidad con los diversos principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que, la carga de la prueba, para exhibir los elementos justificativos en los que se sustenta la imputación formulada al actor debe trasladarse a la autoridad sancionadora.

En este sentido, manifiesta la recurrente que, no está obligada a preparar, ofrecer y exhibir las pruebas con las que demuestre la licitud de su actuar, dado que en el caso, se le imputó y sancionó por la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, por ende debido a la naturaleza del juicio y por la calidad de inocente de la persona imputada, la Sala Ordinaria debió desplazar la carga de la prueba a la autoridad demandada, a fin de que ésta sustentara probatoriamente la imputación atribuida, así como para demostrar la legalidad de sus actuaciones, por tanto debió tomarse en cuenta que la accionante ofreció como prueba el expediente administrativo disciplinario que dio origen a la resolución que se impugna.

Por otra parte, manifiesta la apelante que, demostró que desde el día quince de abril de dos mil veintiuno solicitó la expedición de copias certificadas y la remisión del expediente, por lo que, si la demanda fue interpuesta el día veintiséis del mes y año referidos, no existe motivo por el cual la enjuiciada no pueda remitir la instrumental de actuaciones, máxime que ésta constituye la base de la acción al ser el origen de la resolución que se impugna, y que servirá para esclarecer y resolver el juicio, motivo por el cual debe revocarse la sentencia interlocutoria, ordenándose el requerimiento del expediente en comento a la autoridad, toda vez que el mismo obra en los archivos de la demandada, por lo que a fin de evitar la dilación en el juicio es a ella a quién debe requerirse el original o copia certificada del expediente administrativo disciplinario

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio resulta fundado y suficiente para que, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la sentencia interlocutoria sea revocada, toda vez que, efectivamente la A'quo cuenta con la facultad de requerir cualquier documentación que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tenga relación con los hechos controvertidos, máxime si el actor ofreció el expediente administrativo (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) instaurado por la demandada, con motivo del procedimiento incoado en su contra, por tanto, si dicho expediente se formó a fin de determinar la responsabilidad administrativa al accionante, es incuestionable que las constancias que lo integran son necesarias para conocer la veracidad de los hechos controvertidos, atendiendo el principio de presunción de inocencia, tal como lo señala el apelante, sin que se acredite impedimento alguno para su exhibición, máxime si éste obra en los expedientes administrativos que la demandada conserva en custodia.

Por lo anterior, la A'quo debió considerar que el expediente (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) fue ofrecido por la accionante, por lo que dicho expediente resulta necesario para un mayor conocimiento de los hechos controvertidos y la mejor decisión del asunto puesto a su consideración, por lo que en acatamiento a los principios de economía procesal e impartición de justicia pronta y expedita, y para evitar cualquier dilación en el trámite del proceso, en atención al artículo 17 Constitucional, teniendo en cuenta que el expediente está a cargo de la apelante es ella quien tiene la carga de la prueba, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin

embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

Lo anterior, refuerza el hecho de que correspondía a dicha autoridad exhibir los medios idóneos para comprobar que le asistía la razón, es decir, que el servidor público en el desempeño de sus labores, incumplió con sus obligaciones y por ende era administrativamente responsable.

A mayor abundamiento, debe decirse que, a fojas de la 170 a la 173 del expediente de nulidad, obran los acuses de los escritos

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



presentados por el actor ante la autoridad demandada, en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, a través de los cuales, en el primero de ellos, solicita la expedición de las copias certificadas, previo pago de derechos, de las pruebas documentales que ofreció en la Audiencia de Ley dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que culminó con la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, solicitando en el segundo escrito, la remisión a la Sala Ordinaria del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tanto resulta desacertada la determinación de la Sala Ordinaria al señalar que el actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al supuestamente no exhibir la solicitud de las pruebas ofrecidas.

En este orden de ideas, se concluye que al tener a la vista el expediente requerido se podrá analizar de una mejor manera el asunto puesto a consideración, lo que evidentemente no causa perjuicio a las partes, sin que se esté eximiendo al accionante de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción ni de perfeccionar las aportadas deficientemente, reiterándose que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor debió requerir el expediente multicitado, atento a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez que se acreditó la ilegalidad de la sentencia interlocutoria, de conformidad con el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca dicho fallo, quedando obligado el Magistrado Instructor a dejar sin efecto legal alguno la parte del Acuerdo de Admisión de Demanda, únicamente en la parte relativa al requerimiento hecho a la parte actora, y emitir un nuevo proveído en el que, con fundamento en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiera a la autoridad demandada, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adscrita a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, el expediente administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su totalidad, apercibiéndola de que en caso de no exhibirlo, de conformidad con el numeral 84 del ordenamiento citado, se presumirán ciertos los hechos que pretende probar con tales documentos el actor, hoy apelante, y una vez substanciado el procedimiento en todas sus fases, dictar la sentencia que conforme a derecho proceda, resolviendo todas las cuestiones puestas a consideración de la A'quo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio hecho valer en el Recurso de Apelación a estudio, resultó fundado por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-15710/2021, para los fines establecidos en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria, el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

77



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

DE JUSTICIA
LATIVA DE LA
DE MÉXICO
IA GENERAL
ILDOS